

ANEXOS

Anexo 1. Base imponible para usos no domésticos, asimilados a domésticos y usos específicos determinada por el método de estimación objetiva.

1. En las captaciones de aguas superficiales o subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medición de volúmenes y que hayan sido objeto de concesión o resolución administrativa y su vertido final se realice a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos, la base imponible anual será equivalente al volumen anual máximo objeto de concesión o autorización.

2. En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida directa de volúmenes, y no hayan sido objeto de concesión ni de resolución administrativa pero su vertido final se realice a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula:

$$V = 70.000 \times P / h$$

En la que:

V es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

P es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

h es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

3. En caso de aprovechamientos de aguas superficiales que no tengan instalados dispositivos de medición de volúmenes ni hayan sido objeto de concesión o resolución administrativa, y en los que la distribución de agua se produzca mediante bombeo, siempre que su vertido final se realice a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos, la base imponible mensual será determinada por aplicación de la siguiente fórmula:

$$V = 70.000 \times P / h$$

En la que:

P y V son los valores indicados en el punto anterior.

h es la profundidad dinámica del bombeo.

4. En los aprovechamientos de aguas de manantiales y otros tipos de nacimientos de agua del suelo, que no tengan instalados dispositivos de medida directa de volúmenes ni hayan sido objeto de concesión ni de resolución administrativa y su vertido final se realice a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de las dimensiones de la tubería de afloramiento mediante la fórmula:

a) Si la sección de salida de la tubería es cilíndrica:

$$V = D^2 \times 400.000$$

En la que:

V es el volumen mensual facturable expresado en metros cúbicos.

D es el diámetro de la tubería expresada en metros.

b) Si la sección de salida de la tubería no es cilíndrica:

$$V = D^2 \times 350.000$$

En la que:

V es el volumen mensual facturable expresado en metros cúbicos.

D es el ancho máximo horizontal de la conducción expresado en metros.

5. En los aprovechamientos no previstos en los apartados anteriores, en los que la distribución de agua se produzca por gravedad a través de una o varias conducciones y su vertido final se realice a la red municipal de saneamiento o al sistema general de colectores públicos, la base imponible trimestral será determinada, para cada una de ellas, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$V = 454 \times Q_m$$

En la que:

V es el volumen trimestral facturable expresado en metros cúbicos.

Q_m es la capacidad hidráulica máxima de la conducción expresada en metros cúbicos por hora.

6. En los suministros mediante entidad suministradora que no dispongan de dispositivos de medición directa, la base imponible del canon DMA se determinará de la siguiente manera:

- a) En el caso de que en la factura se incluya un volumen facturado de agua, éste será la base imponible.
- b) En el caso de que en la factura no se incluya un volumen facturado de agua, la base imponible se determinará por el cociente entre el importe facturado en concepto de agua y el tipo de gravamen establecido en el segundo tramo para los usos asimilados a domésticos, redondeado sin decimales.
- c) En el caso de que se trate de un supuesto de suministro no facturado o de consumo propio regulados en el apartado 5 del artículo 74, o de un suministro a partir de una comunidad de usuarios, la base imponible, para cada acometida, se determinará a partir del diámetro interior de la tubería en el punto de enganche a la red de abastecimiento según la tabla siguiente:

Diámetro de la tubería (mm)	Base imponible mensual (m ³)
≤ 6	30
8	40
10	50
15	60
20	80
30	100
50	125
80	150
≥ 100	200

Para valores intermedios de diámetros se tomará el valor inferior correspondiente.

Anexo 2. Cuota del canon para contadores colectivos.

1. La parte fija de la cuota liquidable será la establecida en el artículo 54.2 de esta ley multiplicada por el número de viviendas, oficinas o locales conectados. Cuando este extremo no sea conocido, el número de abonados se determinará en función del diámetro del contador de acuerdo con la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	Número de abonados asignados
<15	1
15	3
20	6
25	10
30	16
40	25
50	50
65	85
80	100
100	200
≥ 125	300

Para valores intermedios de diámetros nominales se tomará el valor inferior correspondiente.

No obstante, si las viviendas, oficinas o locales abastecidos a partir de contadores colectivos, disponen a su vez de contador individual o contrato de suministro, la parte fija de la cuota únicamente se repercutirá en los contadores individuales.

2. La parte variable de la cuota se determinará según lo establecido en el artículo 54 tomando «n» el valor obtenido de multiplicar por 2 el número de abonados resultante de la aplicación del punto anterior. En estos supuestos no será aplicable lo establecido en el artículo 71.

Anexo 3. Tipo de gravamen de la parte variable de la cuota en la modalidad de carga contaminante para usos no domésticos.

1. La parte variable de la cuota en la modalidad por carga contaminante será el resultado de sumar una cuota general y una cuota especial, que se calcularán de la siguiente manera:

- a) El tipo de gravamen general es de 0,05 €/m³, y se aplicará sobre la base imponible constituida por el volumen real o potencial de agua utilizado o consumido, determinada por alguno de los métodos establecidos en el artículo 48.
- b) El tipo de gravamen especial se calcula de forma individualizada según la carga contaminante vertida, de acuerdo con los valores de los parámetros contaminantes siguientes. En caso de que no existan indicios de que el vertido contiene todas las sustancias contaminantes detalladas en el listado que aparece a continuación, se podrán reducir los parámetros que serán objeto de análisis. La base imponible podrá ser el volumen de vertido o el volumen consumido, según lo establecido en el artículo 48.

Parámetros	Tipo
Materias en suspensión (MES)	a = 0,26 €/Kg
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	b = 0,51 €/Kg
Nitrógeno total (NT)	c = 0,62 €/Kg
Fósforo total (PT)	d = 0,77 €/Kg
Materias inhibidoras (MI)	e = 0,01 €/Equitox
Conductividad eléctrica (CE)	f = 3,524 €/m ³ S/cm
Metales pesados (MP)	g = 7,34 €/Kg equimetal

2. La parte variable total de la cuota vendrá expresada en euros, y será producto de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CVC = 0,05 \cdot Ve + (a \cdot MES + b \cdot DQO + c \cdot NT + d \cdot PT + e \cdot MI + f \cdot CE + g \cdot MP) \cdot Vs$$

Donde:

CVC = Parte variable total de la cuota en la modalidad de carga contaminante, en euros.

Ve = Volumen total de agua consumido o utilizado, en m³

Vs = Volumen total de agua vertido (o consumido, véase artículo 48), en m³

MES = concentración media de materia en suspensión, expresada en kg/m³

DQO = concentración media de DQO, expresada en kg/m³

NT = concentración media del vertido en nitrógeno total Kjeldhal, en kg/m³

PT = concentración media de fósforo total, expresada en kg/m³

MI = concentración media de materias inhibidoras, expresada en Equitox/m³

CE = conductividad eléctrica media del vertido a 20°, expresada en S/cm

MP = la suma de las concentraciones existentes en el agua de los siguientes metales, expresadas en kg/m³: mercurio Hg, cadmio Cd, plomo Pb, aluminio Al, cromo Cr, cobre Cu, níquel Ni y zinc Zn, afectadas cada una de ellas por un coeficiente en función de su peligrosidad potencial, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Equimetal (kg/m}^3\text{)} = 200\text{Hg} + 40\text{Cd} + 40\text{Pb} + 10\text{Al} + 4\text{Cr} + 2\text{Cu} + 2\text{Ni} + \text{Zn} + \text{Fe}$$

3. La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de los parámetros indicados en el apartado anterior se determinará según las normas siguientes, o normativa que las sustituya:

a) Las materias en suspensión serán medidas según la norma UNE-EN 872:2006.

b) La determinación de la demanda química de oxígeno se efectuará, de forma general, según la norma ISO 15705/2002. También se podrá determinar mediante la norma UNE 77004:2002.

c) La determinación del nitrógeno total Kjeldhal se efectuará según lo dispuesto en la norma UNEEN 25663.

d) La determinación del fósforo total se efectuará según el método descrito en la norma UNE-EN ISO 6878:2005.

e) La determinación de materias inhibidoras se efectuará por la determinación de la inhibición de la luminiscencia de *Vibrio fischeri*, de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 11348:2009.

f) La determinación de la conductividad se efectuará según la norma UNE-EN 27888:1994.

-
- g) La determinación de los metales mercurio, cadmio, plomo, aluminio, cromo, cobre, níquel y zinc se efectuará según la normativa UNE por espectrometría de absorción atómica o ICP.
- h) No obstante, podrán utilizarse otras técnicas distintas a las que figuran en los apartados anteriores siempre que se encuentren recogidas en los procedimientos analíticos UNE, NF, DIN, EN, ASN, ISO, APHA-AWWA-WPCF, o en cualquier otra que esté reconocida internacionalmente.
-

Anexo 4. *Fórmula para el cálculo del coeficiente de contaminación del canon de depuración.*

El coeficiente de contaminación del canon de depuración será un número K, de cuatro decimales, que resultará de la adición de otros dos coeficientes k_1 y k_2 .

$$K = k_1 + k_2$$

K = Coeficiente de contaminación

k_1 = Coeficiente 1 de contaminación

k_2 = Coeficiente 2 de contaminación

$$k_1 = \left(\frac{SS}{300} + \frac{DQO}{600} + \frac{NTK}{75} + \frac{PT}{15} \right) / 4$$

$$k_2 = \left(\left(\frac{Cond - 2000}{4000} \right) + \left(\frac{MI - 5}{10} \right) + \left(\frac{MP - 22,55}{45} \right) \right)$$

Siendo, para k_1 :

SS = Sólidos en Suspensión en mg/l

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l

NTK = Nitrógeno orgánico y amoniacal en mg/l

PT = Fósforo total en mg/l

Y para k_2 :

Cond = Conductividad de entrada a la estación de tratamiento en $\mu\text{S}/\text{cm}$

MI = Materia inhibidora de entrada a la estación de tratamiento en Equitox/l

MP = Metales pesados de entrada a la estación de tratamiento en mg/l

Donde:

$$MP = Hg + Cd + Pb + Al + Cr + Cu + Ni + Zn + Fe$$

Hg = Mercurio total en mg/l

Cd = Cadmio total en mg/l

Pb = Plomo total en mg/l

Al = Aluminio total en mg/l

Cr = Cromo total en mg/l

Cu = Cobre total en mg/l

Ni = Níquel total en mg/l

Zn = Zinc total en mg/l

Fe = Hierro total en mg/l